



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 0140-2017-GORE-ICA/SGRH

Ica, 22 JUN 2017

VISTO: El Informe Preliminar N°007-2017-GORE-ICA/SEC.TEC.-SGRH, la Resolución Gerencial Regional No. 0060-2017-GORE-ICA/GRAF, Carta No. 001-2017/EMVS, Carta No. 10-2017-GORE-ICA-GRAF, Carta No. 002-2017/EMVS, el Informe del Órgano Instructor No. 001-GORE-ICA/GRAF, notificado a través de la Carta No. 003-2017-GORE-ICA-GRAF/SGRH, Carta No. 003-2017/EMVS; y habiéndose llevado a cabo la audiencia de informe oral, conforme al acta de fecha 08 de junio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 93.3 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación;

Que, conforme al artículo 106° literal b) del D.S. 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, conforme al artículo 90 de la Ley N° 30057, la sanción de suspensión es propuesta por el Jefe Inmediato y aprobada por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;





Gobierno Regional Ica



Que, conforme a la Resolución Gerencial Regional No. 00060-2017-GORE-ICA/GRAF, de fecha 19 de abril de 2017, a la servidora Elizabeth Milagros Vilca Salazar se le imputó las siguientes faltas administrativas:

- La falta descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la cual indica: ***"La negligencia en el desempeño de las funciones"***.
- La falta descrita en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que señala constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, la prevista en el inciso 9 del artículo 239 de la Ley No. 27444, que indica: ***"Incurrir en ilegalidad manifiesta"***.

Que, del escrito de descargos y la audiencia de informe oral, se aprecia que sus principales argumentos de defensa son: i) Que la propia Gerencia Regional de Infraestructura a través de su Subgerencia de Obras autoriza y traslada el expediente administrativo, recomendando la emisión del acto lo cual se debe entender como un acto delegatorio de funciones para la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, ii) Que en aquella oportunidad no contaba con un profesional abogado que se encargue de proyectar actos administrativos, iii) Que a través de la Resolución Ejecutiva Regional No.481-2015-GORE-ICA/GR, suscrita por el Gobernador delega facultades a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, iv) Que la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos pertenecía a la Gerencia de Infraestructura, y que actualmente depende de la Gerencia de Administración y Finanzas, hecho que ha creado un desorden institucional, v) Que la resolución emitida por la servidora fue emitida principalmente para liquidar el contrato de una obra y que no emitir la resolución supondría la afectación al Gobierno Regional de Ica; vi) Que no intentó ocultar la comisión de la falta; vii) Recomienda que se solicite a la Gerencia de Infraestructura un informe al respecto; y, viii) Por último, señala que la Gerencia Regional de Administración y Finanzas no procedió a capacitarla ni definió sus funciones.





Gobierno Regional Ica



gerencial. Por el contrario, la nulidad se encuentra establecida en el artículo 202⁵ de la Ley No. 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. **En conclusión, respecto al tercer punto, queda desestimado.**

Que, respecto al cuarto punto, la imputada ha sostenido que anteriormente la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos pertenecía a la Gerencia de Infraestructura y que ahora pertenece a la Gerencia de Administración y Finanzas, lo cual ha creado un desorden institucional.

Que, a este punto, dicho argumento no tiene sustento objetivo, pues conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Resolución Gerencial General No. 116-2015-GORE-ICA/GGR, está definida la dependencia organizacional y funcional de cada órgano, por lo que está premunido del principio de legalidad dicho reglamento, tal como se puede apreciar en el organigrama de la entidad, por tanto no existe ningún desorden institucional, **En conclusión, respecto al cuarto punto, queda desestimado.**

Que, con respecto al quinto punto, la imputada ha sostenido que la resolución emitida por la servidora fue emitida principalmente para liquidar el contrato de una obra y que no emitir la resolución supondría la afectación al Gobierno Regional de Ica.

Que, a este punto, conforme lo afirma la propia imputada, la única acción que se debió tomar, fue de liquidar, mas no declarar la nulidad de una resolución gerencial, la cual no le compete, y sin embargo lo hizo. Asimismo se debe expresar claramente que no existió alguna afectación a la entidad, pues la resolución que emitió la servidora Elizabeth Milagros Vilca Salazar fue declarada nula, es decir nunca existió. **En conclusión, respecto al quinto punto, queda desestimado.**

Que, con respecto al sexto punto, la imputada ha sostenido que no intentó ocultar la comisión de la falta.

⁵ Artículo Vigente al momento de la comisión de la infracción.



Que, a este punto, al cometerse la infracción a través de una Resolución Sub Gerencial, no intentó ocultar dicha resolución, pues está publicitado en la página web de la institución del Gobierno Regional de Ica, tal como se ha señalado en el Informe No. 07-2017-GORE-ICA/SEC.TEC-SGRH⁶, y la Resolución Gerencial Regional No. 0060-2017-GORE-ICA/GRAF⁷. **En conclusión, respecto al sexto punto**, si bien ello es cierto, es decir no existe intención de ocultar la comisión de la infracción, ello ya ha sido considerando en el Informe Preliminar, el cual se remite el Informe Instructor y que este despacho hace suyo.

Que, con respecto al séptimo punto, la imputada ha recomendado solicitar un informe a la Gerencia de Infraestructura respecto si existe oposición alguna a la emisión de la Resolución Subgerencial No. 013-2016-GORE-ICA/SGSLP que anula a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura No. 0208-2013-GORE-ICA/GRINF. A este punto dicha recomendación resulta fuera de lugar, puesto que el procedimiento versa sobre la declaración de nulidad, la cual está estipulada en la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. **En conclusión, respecto al séptimo punto, queda desestimado.**

Que, con respecto al argumento que la Gerencia Regional de Administración y Finanzas no procedió a capacitarla y definir sus funciones, esta resulta ser carente de objetividad, pues el actuar de un funcionario diligente es observar como mínimo la competencia para emitir actos administrativos y además estas están establecidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) de la entidad y en las leyes vigentes. **En conclusión al octavo punto queda desestimado.**

Que, por lo tanto a consideración de este Órgano Sancionador obran medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de las faltas imputadas.

⁶ 6.2. En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

⁷ 1.2. En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:



Que, respecto al primer punto, la imputada ha sostenido que con memorando No. 090-2016-SOBR de fecha 23 de febrero de 2016, la Subgerencia de Obras deriva el expediente administrativo a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos informando que se recomienda la emisión del acto resolutivo y pago correspondiente, y agrega que la Gerencia de Infraestructura a través de su Subgerencia de Obras autoriza y traslada el referido expediente, por lo que debe entenderse como un acto delegatorio de funciones para la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

En este punto, la imputada no ha considerado que, la delegación de competencia se indican expresamente conforme al artículo 67 de la Ley No. 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General¹.

En ese sentido, el Memorando No. 090-2016-SOBR, de fecha 23 de febrero de 2016, no delega facultades, sino recomienda un acto resolutivo y pago correspondiente², en consecuencia no es un acto delegatorio, puesto que no es expresa, asimismo una dependencia no puede delegar facultades que no tiene, en este caso la Subgerencia de Obras no tiene la facultad de emitir actos administrativos de su superior³. **En conclusión, respecto al primer punto, queda desestimado.**

Que, respecto al segundo punto, la imputada ha sostenido que en aquella oportunidad no contaba con un profesional abogado que se encargue de proyectar actos administrativos.

¹ **ARTÍCULO 67° DELEGACIÓN DE COMPETENCIA** (Vigente al momento de la comisión de la infracción)

67.4 Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante.

² "Por lo antes expuesto se recomienda la emisión del Acto resolutivo y pago correspondiente de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Asimismo se solicite la ampliación del costo del proyecto, tal como lo establece el Art. 10 de la Directiva General del SNIP, aprobado con Resolución Directoral No. 003-2011-EF/68.01".

³ La Subgerencia de Obras está adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica, conforme al ROF, aprobado mediante Resolución Gerencial General No. 116-2015-GORE-ICA/GGR.

La Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos está adscrita a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, conforme al ROF, aprobado mediante Resolución Gerencial General No. 116-2015-GORE-ICA/GGR.



En este punto, se aprecia una subjetividad al expresar dicho argumento, pues el hecho de no haber contado con un profesional abogado, no la exime de haber realizado actos que no son de su competencia, en consecuencia haber configurado una ilegalidad manifiesta, ya que el haber declarado la nulidad de una resolución emitida por un órgano superior jerárquicamente, que además pertenece a otra unidad gerencial, supone una clara negligencia así como una ilegalidad manifiesta, pues no ha observado lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley No. 27444⁴. **En conclusión, respecto al segundo punto, queda desestimado.**

Que, respecto al tercer punto, la imputada ha sostenido que a través de la Resolución Ejecutiva Regional No. 0481-2015-GORE-ICA/GR, suscrita por el Gobernador delega facultades a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

Que, en este punto, la Resolución Ejecutiva Regional No. 481-2015-GORE-ICA/GR, de fecha 29 de diciembre de 2015, señala lo siguiente:

"Artículo Quinto.- Delegaciones al Subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la Gerencia Regional de Administración y Finanzas.

Delegar en el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la Gerencia Regional de Administración y Finanzas las siguientes facultades y atribuciones durante el año fiscal 2016:

5.1 En materia de gestión administrativa:

5.1.1 Designar a los Comités de Recepción de Obra relacionado a su ámbito de competencia.

5.1.2 Aprobar, suscribir, elaborar otra u observar las liquidaciones de los contratos de ejecución o consultoría de obras, así como otros bajo competencia de la subgerencia, contratados por el Gobierno Regional".

Que, de la lectura del párrafo anterior, se puede ver, el Gobernador Regional no delega la competencia para declarar la nulidad de una resolución emitida por un órgano superior jerárquicamente, además que éste órgano superior pertenece a otra unidad

⁴ "202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"(Vigente al momento de la comisión de la infracción).



Gobierno Regional Ica



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Sancionar a Elizabeth Milagros Vilca Salazar por la comisión de las faltas recogida en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 y en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que señala constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, la prevista en el inciso 9 del artículo 239 de la Ley No. 27444, con una sanción de 15 días sin goce de compensaciones, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar al servidor que con la presente Resolución se da por terminada la primera instancia administrativa, quedando expedito su derecho a presentar recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 95° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a Elizabeth Milagros Vilca Salazar de la presente Resolución Subgerencial emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador.

ARTICULO CUARTO.- Ordenar la inscripción de la sanción contenida en la presente Resolución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

ABOG MARTIN MC CUBBIN MOSCOL
SUB GERENTE

